

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

**Interlocutorio No. 015**

**Rad.: 110013120001-2023-000110-01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

#### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por el apoderado de JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS.

#### II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Según la resolución de medidas cautelares, el acontecer que dio lugar a la investigación extintiva del dominio se relaciona con la presunta «*CORRUPCION JUDICIAL EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION TERCERA*»<sup>1</sup>, en virtud a que entre los años 2012 a 2017 al interior de dicha corporación se constituyó una estructura delincencial liderada por el entonces Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, en la que participó Kelly Andrea Eslava Montes, «ex-judicante» del despacho del referido funcionario, quien, en su posterior rol de abogada litigante se encargaba «*de contactar e interactuar con los interesados en los litigios para concretar los acuerdos ilegales y canalizar las ventajas económicas a través de la manipulación del sistema de reparto*», con la finalidad de que los procesos fueran asignados a esa oficina judicial<sup>2</sup>.

Dentro de tales actuaciones judiciales la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) refirió el caso denominado «humedal Jaboque», en el cual, el 29 de julio de 2012 el

<sup>1</sup> Cf. Expediente electrónico, archivo “Res.MedidasCautelares201900291”, fls. 4-5 del pdf.

<sup>2</sup> Cf. Ibidem. fl. 7 del pdf.

ciudadano JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS -fungiendo como abogada del caso Kelly Andrea Eslava Montes- presentó demanda de reparación directa en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de la que conoció el despacho de dicho magistrado<sup>3</sup>, quien el 3 de abril de 2014 emitió sentencia condenando a la empresa pública «*por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente al pago de la suma de \$64.215.801.333,5 la cual sería pagada a las siguientes personas (...) Para KELLY ANDREA ESLAVA MONTES el 20% de los derechos litigiosos que conforme a la condena corresponde a \$12.843.160.266,7. (...) Para JORGE ENRIQUE CORTES ROJAS, la suma de \$51.372.641.066,8*»<sup>4</sup>.

2. Lo anterior originó la vinculación de diversos bienes de los implicados al trámite extintivo, en tanto, presuntamente, fueron adquiridos «*con dineros producto de hechos de corrupción subyacente a la venta de la administración de justicia*»<sup>5</sup>, respecto de los cuales la Fiscalía 35 Especializada de Extinción de Dominio, mediante resolución de 26 de enero de 2022 decretó los gravámenes de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, al hallarlos inmersos en las causales 1<sup>6</sup> y 4<sup>7</sup> del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, entre los que se encuentra el inmueble de matrícula inmobiliaria 300-18219, en titularidad de JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS.

### III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El apoderado del prenombrado ciudadano presenta solicitud de control de legalidad a los gravámenes impuestos a su propiedad, con fundamento en las causales 1°, 2° y 3° del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio (en adelante CED).

En principio, reseña fragmentos de la resolución confutada, indicando que esta hace mención a que los bienes cuestionados fueron adquiridos «para camuflar un caso de lavado de activos», lo cual deviene contrario a la narrativa del caso, ya que esta versa sobre una corrupción en la administración de justicia<sup>8</sup>, por lo que más adelante, alude a

---

<sup>3</sup> Cf. Ibidem. fl. 13 del pdf.

<sup>4</sup> Cf. Ibidem. fls. 13, 16 del pdf.

<sup>5</sup> Cf. Ibidem. fl. 32 del pdf.

<sup>6</sup> «*Los que sean producto directo o indirecto de actividad ilícita*».

<sup>7</sup> «*Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que proviene de actividades ilícitas*».

<sup>8</sup> Cf. Expediente electrónico, archivo “Solicitud Control de legalidad en favor de la M.I. 300-18219 de JORGE ENRIQUE CORTES ROJAS”, fl. 3 del pdf

un posible caso de «copiado y pegado» en apartes de la resolución censurada, pues, hace referencia a delitos que no tienen relación con el *sub judice*<sup>9</sup>.

Así mismo, manifiesta que su representado en el proceso penal no ha aceptado cargos por vía de preacuerdo o principio de oportunidad, gozando del principio de presunción de inocencia, lo cual no permite la inferencia condenatoria que endilga el ente acusador<sup>10</sup>.

En cuanto a la causal primera del canon 112 del CED, arguye que acorde con el estudio socio económico aportado por el ente instructor, «[a]nalizada la prueba utilizada por el despacho, se observa que esta refiere a (1) la existencia de unos sobrantes de justificación patrimonial, y (2) que NO se puede identificar el origen de los recursos para la adquisición del inmueble ubicado en Bucaramanga. Sin embargo, consultado el contenido de dicha prueba se debe indicar que la misma: No establece de un nexo (sic) entre la presunta red de corrupción en la administración de justicia, y los recursos utilizados para la adquisición del inmueble con M.I. 300-18219 de la ORIP»<sup>11</sup>.

De allí que, la prueba obrante no permite inferir que el predio en cuestión se encuentra afectado en su «adquisición o destinación» con alguna causal de las previstas en el artículo 16 del CED y no existe elemento de juicio que vincule al inmueble con alguna actividad ilícita<sup>12</sup>.

Además, asegura, el Consejo de Estado en el proceso con radicado 25000232600020120106604, revocó la sentencia favorable dictada a su prohijado en primera instancia, por lo que, «NO permite concluir que del fallo contencioso se hubiese obtenido a la fecha algún provecho económico real, y que a su vez el mismo se destinara a la adquisición directa o indirecta del inmueble con M.I. 300-18219»<sup>13</sup>.

Respecto al ítem 2 del canon 112 *ibidem*, indica que la FGN en punto al juicio de urgencia, no hizo referencia a CORTÉS ROJAS, o una aclaración particular del inmueble afectado, sumado a que «la sustentación de la necesidad evidencia la inclusión del lavado de activos, esquema delictual diferente al que se investiga en la acción penal, o que se identificó en la investigación del proceso de E.D.»<sup>14</sup>.

---

<sup>9</sup> Cf. *Ibidem*, fls. 5-6 del pdf

<sup>10</sup> Cf. *Ibidem*, fls. 3-4 del pdf

<sup>11</sup> Cf. *Ibidem*, fls. 11- del pdf

<sup>12</sup> Cf. *Ibidem*, fl. 12 del pdf

<sup>13</sup> Cf. *Ibidem*, fls. 13-14 del pdf

<sup>14</sup> Cf. *Ibidem*, fl. 16 del pdf

Frente al criterio de necesidad, acota, la argumentación es impersonal y desacertada. Igualmente, los planteamientos del juicio de necesidad son contrarios a la construcción jurisprudencial, aparte de que incluye *«una actividad ilícita diametralmente diferente a la que origina la investigación, y que pone en evidencia un aparente caso de copiado y pagado (sic) de la sustentación»*<sup>15</sup>.

También, indica que el análisis de razonabilidad no se cumplió, toda vez que, no se realizó un juicio argumentativo particular sobre el predio. Situación idéntica a la que ocurre con la proporcionalidad e idoneidad, ya que las afirmaciones de la Fiscalía sobre estos tópicos debían estar sustentadas en hechos y pruebas objetivas<sup>16</sup>.

En lo que atañe a la causal tercera de ilegalidad, asevera que la motivación de la decisión estuvo ausente, habida cuenta que, la agencia fiscal no fundamentó ninguna de las medidas cautelares impuestas de forma particular y concreta con relación al inmueble de su representado<sup>17</sup>.

Además, agrega, se presenta una motivación incongruente, pues -reitera- la resolución censurada indica que el proceso particular es derivado de actos de lavado de activos, y en otra aparte se señala que es derivado de actos relacionados con estupefacientes; sin embargo, se cuenta con elementos de convicción únicamente para el presunto caso de corrupción en la administración de justicia<sup>18</sup>.

En tal virtud, pide se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas sobre el inmueble de M.I. 300-18219 y, se proceda de conformidad.

#### **IV. LOS INTERVINIENTES**

##### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Dentro del término de traslado previsto en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, el apoderado especial de la cartera ministerial postula, se rechace la solicitud de control de

---

<sup>15</sup> Cf. Ídem.

<sup>16</sup> Cf. Ibidem, fl. 17 del pdf

<sup>17</sup> Cf. Ibidem, fl. 19 del pdf

<sup>18</sup> Cf. Ídem.

legalidad, en razón a que no se configuran los requisitos consagrados en el canon 112 *ibidem*<sup>19</sup>.

Luego de hacer un recuento fáctico y procesal del caso, reseñar la solicitud de control de legalidad y exhibir consideraciones normativas tocantes a las medidas cautelares en materia de extinción de dominio<sup>20</sup>, precisa que, si la FGN profirió resolución a través de la cual impuso precautorias sobre el bien afectado, fue porque, indudablemente, encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que, probablemente, dicho predio tiene un vínculo con algunas de las causales extintivas<sup>21</sup>.

Así mismo, manifiesta que el presente trámite incidental no es apropiado para analizar de fondo los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso, y que la naturaleza de la acción de extinción de dominio es independiente y autónoma de cualquier otra especialidad judicial. Enfatiza, que *«el estudio que por virtud de la hipótesis contemplada en el numeral primero del artículo 112 del CED que debe adelantar el funcionario judicial competente, radica en la constatación de la existencia de elementos mínimos de juicio para la imposición de las cautelas en el grado de probabilidad, más no el fondo del asunto objeto de debate»*<sup>22</sup>.

Sumado a que, en la resolución confutada:

*«[S]e logró evidenciar que dentro del informe de policía judicial de fecha 01.12.2020, suscrito por el investigador del CTI - Freddy Duban Vera Hernández en el cual se allega resultados de la inspección judicial al radicado NUNC 110016000049201411942 actualmente en la Fiscalía 2 Delegada ante el Tribunal del CTI y de la cual se extrae denuncia penal instaurada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del espacio público de Bogotá, por los delitos de prevaricato por acción, falsedad en documento público, y fraude procesal, en contra de JORGE ENRIQUE CORTES ROJAS, el magistrado CARLOS ALBERTO VARGAS y otros; acta de audiencia de orden de captura en contra de JORGE ENRIQUE CORTES ROJAS y KELLY ANDREA ESLAVA MONTES; escrito de acusación. actualmente en audiencia preparatoria; en el cual se allega los Folios de matrícula inmobiliaria y los registros únicos de Tránsito actualizados de los bienes a afectar, incluido dentro de ellos el inmueble identificado con M.I. 300-18219, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga»*<sup>23</sup>.

En lo relativo a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, reseñó el test de proporcionalidad esbozado por la FGN, concluyendo que las medidas cautelares *«se encuentran debidamente fundadas por las diferentes acciones de campo y material*

<sup>19</sup> Cf. Expediente electrónico, archivo “0007AdjuntoMinJusticia”, fl. 6 del pdf.

<sup>20</sup> Cf. *Ibidem*, fls. 1-6 del pdf

<sup>21</sup> Cf. *Ibidem*, fl. 8 del pdf

<sup>22</sup> Cf. *Ibidem*, fl. 8 del pdf

<sup>23</sup> Cf. *Ibidem*, fl. 9 del pdf

*recopilado por los investigadores que estudiaron el área específica, basados en los datos que allegan sus informantes»<sup>24</sup>.*

En consecuencia, solicita se declare la legalidad de las limitantes de dominio impuestas sobre el predio en cuestión<sup>25</sup>.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Juzgado es competente para pronunciarse respecto de la petición de control de legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 111 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto diversos bienes objeto de extinción se encuentran ubicados en el circuito judicial de los Juzgados de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., por ende, el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a estos Despachos.

### 2. La propiedad privada y las medidas cautelares

En primer lugar, debe precisarse que la propiedad privada es objeto de protección constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también según instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene relación directa con la dignidad humana<sup>26</sup>, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”<sup>27</sup>, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

---

<sup>24</sup> Cf. Ibidem, fls. 9 y 10 del pdf

<sup>25</sup> Cf. Ibidem, fl. 10 del pdf

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 454 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>27</sup> URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2ª Edición, 2013. Pág. 103.

Sin embargo, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aún siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, o sufrir deterioro, extravío o destrucción, ora persistir en su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio prevé que aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente, de ser razonable y necesario, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la suspensión del poder dispositivo, y únicamente de manera excepcional pueden imponerse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, pero éstas últimas solo pueden decretarse con la carga adicional para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de estas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida cautelar a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto por qué razón el embargo, el secuestro o la toma de posesión de haberes o negocios son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto con las mismas, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos. Se trata entonces de un análisis específico, respecto de la situación concreta del bien en particular, el fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

La necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida cautelar más favorable para el

mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

### 3. El control de legalidad de las medidas cautelares

El artículo 111 del Código de Extinción de Dominio prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el artículo 112 Ib. prevé que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- “1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.*

En consecuencia, según el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, el control de legalidad de las medidas cautelares se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión como la decisión se tramitan de esa forma<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

#### 4. Caso concreto

**4.1.** El apoderado de JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS peticiona se realice control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas sobre el inmueble de M.I. 300-18219 por la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del 26 de enero de 2022.

Como eje transversal de la solicitud, aduce la falta de elementos probatorios para demostrar el vínculo del bien afectado con causales de extinción de dominio, adicional a que los gravámenes decretados no se muestran como necesarios, razonables y proporcionales y, que dicha decisión carece de motivación (causales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014).

**4.2.** Este Despacho avizora que el predio objeto de este trámite fue afectado con medidas cautelares, por cuanto, en desarrollo de actividades investigativas, la Fiscalía General de la Nación determinó que, presuntamente, se presentaron hechos de «corrupción judicial» en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en los cuales, a través de una organización delincriminal liderada por el entonces magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, se profirieron decisiones favorables que incrementaron el patrimonio de quienes figuraban como demandantes en las actuaciones y demás implicados, producto de cuantiosas condenas al Estado Colombiano, personas entre las que se encuentra JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS, titular del inmueble *sub examine*, mismo que fue capturado por la aparente comisión de los punibles de fraude procesal, concierto para delinquir, enriquecimiento ilícito, etcétera.

En lo que concierne al hecho que precede, asociado al ítem 1º *ibidem*, se observa que la FGN acopió diversos medios suasorios como informes de investigador de campo, informes de policía judicial, documentación relacionada con procesos penales, inspecciones judiciales, entre otros, que sustentaron la imposición de medidas respecto de bienes de las personas, aparentemente, implicadas en los hechos expuestos.

En lo que tiene que ver con JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS, la resolución confutada exhibe los siguientes elementos de juicio:

- ❖ Informe de policía judicial de 18 de diciembre de 2018, que informa de los resultados de la diligencia de inspección judicial al radicado

110016000102201800031, donde se obtuvieron copias de piezas procesales relevantes de la investigación adelantada contra el magistrado Vargas Bautista, como el documento de la acción de reparación directa -rad 20120106601 y 20106604- en la que funge como actor JORGE ENRIQUE CORTES ROJAS<sup>29</sup> y del fallo de *soporte vital* expedido por el referido funcionario.

- ❖ Informe de policía judicial de 1 de diciembre de 2020, que da cuenta de inspección judicial al radicado NUNC 110016000049201411942, del cual se extraen denuncia penal incoada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá, por las conductas típicas de prevaricato por acción, falsedad en documento público, y fraude procesal en contra de JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS -y otros-; acta de audiencia de orden de captura de CORTES ROJAS y Kelly Andrea Eslava Montes y su respectivo escrito de acusación<sup>30</sup>.

Así mismo, la providencia confutada hace referencia a un informe patrimonial que dilucida, entre otros aspectos, un supuesto incremento patrimonial no justificado por CORTÉS ROJAS, a saber:

*«Informe de Inteligencia financiera – UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANALISIS FINANCIERO UIAF CASO 9604 MISION 012-18 de fecha 19.05.2019 realizado a los aquí afectados en el cual se observa el análisis a sus patrimonios y las inconsistencias presentadas en sus incrementos, pone en evidencia un “posible lavado de activos en torno al fallo de un magistrado con las que al parecer favorece a terceros, presunta falsedad de documentos, incrementos patrimoniales sin justificar y bienes e ingresos no declarados”. Este análisis incluyó al magistrado CARLOS ALBERTO VARGAS, ALDEMARO VARGOS (sic), KELLY ANDREA ESLAVA MONTES y JORGE ENRIQUE CORTES ROJAS»<sup>31</sup>.*

De ahí que, se cuenta con medios suasorios que, indiciariamente, permiten colegir que el activo involucrado (inmueble de FMI 300-18219) podría ser producto directo o indirecto de una actividad ilícita, o tener origen en un incremento patrimonial no justificado.

Recuérdese que, el trámite incidental de control de las limitantes temporales APENAS requiere de un estándar de prueba **mínimo** para alcanzar esa inferencia de «probabilidad» de que los bienes afectados pueden estar ligados con la causal extintiva invocada por el delegado instructor.

---

<sup>29</sup> Expediente electrónico, archivo “Res.MedidasCautelares201900291”, fl. 51 del pdf.

<sup>30</sup> Expediente electrónico, archivo “Res.MedidasCautelares201900291”, fl. 55 del pdf.

<sup>31</sup> Expediente electrónico, archivo “Res.MedidasCautelares201900291”, fl. 49 del pdf.

Así lo prescribe el Código de Extinción de Dominio cuando en el artículo 88 estipula: *[a]quellos bienes sobre los que existan **elementos de juicio suficientes** que permiten considerar su **probable vínculo** con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. (...)*

Contexto que se compagina con el consignado en el numeral 1 del canon 112 *ibídem*, que señala como causal de ilegalidad de la medida cautelar la inexistencia de *los **elementos mínimos de juicio suficientes** para considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

Luego, en la figura procesal que se trata, y para lo que atañe con el último tópico en cita, corresponde únicamente examinar si la Fiscalía General de la Nación, ordenó las medidas restrictivas sobre la base de tales exigencias, esto es, la presencia de “**elementos mínimos de juicio suficientes**” que permiten deducir la “**probabilidad**” de la concurrencia del motivo de ilegalidad que se invoca, las que, en el presente asunto se encuentran acreditadas, lo que por ende, enerva la argumentación elevada por el abogado defensor en punto de dicha causal.

**4.3.** Con todo, aún debe auscultarse si los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad se satisfacen en el caso concreto y, si los mismos fueron adecuadamente motivados respecto de las cautelas impuestas -causal 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014-.

Sobre el particular, observa el Despacho que en la resolución de 26 de enero de 2022 que se examina, el ente persecutor luego de esgrimir los aspectos fácticos de la investigación determinó que las medidas impuestas eran adecuadas, urgentes, necesarias, razonables y proporcionales.

En principio, expuso el **juicio de adecuación**, de la siguiente manera:

*«Para el caso que nos convoca, se tiene que las medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo resultan adecuadas para los fines normativos establecidos en tanto se decide por sentencia judicial el presente trámite, toda vez que al haber originado de manera ilícita derechos patrimoniales con el directo designio criminal de camuflar la actividad ilícita del lavado de activos, éstos no deben seguir siendo foco de administración alguna por los titulares aparentes que figuran en los respectivos registros.*

*Así las cosas, los bienes a la par de no ser enajenados no deben generar ningún beneficio para sus titulares dado que su génesis raya de manera abierta los valores, principios y reglas que guían en un Estado Social y Democrático de Derecho, acompasándose este fin a los descritos en el canon 87 del C.E.D., esto es que los bienes no sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o pueda sufrir deterioro, extravío, destrucción o beneficio alguno»<sup>32</sup>.*

---

<sup>32</sup> Expediente electrónico, archivo “Res.MedidasCautelares201900291”, fl. 23 del pdf.

En cuanto al **juicio de urgencia**, centró su explicación en indicar que los bienes afectados podrían ser enajenados o traspasados a terceros, poniendo de relieve lo siguiente:

*«En el caso que nos ocupa, estas medidas además de ser indispensables y necesarias, resulta urgentes, pues tal como obra en el expediente, estas personas son muy avezadas en el manejo de dineros y recursos, y de esa forma podrían enajenar sus activos con suma facilidad máxime como se ha podido establecer en la presente investigación la utilización de maniobras para el ocultamiento de dineros y bienes convirtiéndolos en negocios para dar apariencia de legalidad y mezclados para así evitar ser descubiertos por las autoridades.*

*(...)*

*Los bienes en manos de sus titulares podrían en consecuencia sufrir alteraciones tanto jurídicas como físicas. Por estas últimas resulta de suma importancia retirarlos de su tenencia material.*

*Esa situación demuestra que los bienes en manos de sus titulares pueden ser enajenados y, además, podrían llegar a sufrir deterioro físico o su destrucción pese a estar congelados con fines de extinción de dominio, como fruto de las cautelas que aquí se disponen, por ello tales activos serán alejados de su manejo y se entregarán en administración a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE).*

*De otro lado, como se ha indicado, es previsible que los afectados quieran seguir enajenando o traspasando los bienes a terceros, pues como se ha podido determinar en esta investigación, a pesar de los delitos imputados los sujetos de la acción penal son titulares de los bienes a afectar.*

*Ahora, la prohibición que impuso el Juez Penal al momento de llevarse a cabo la formulación de imputación no fue (sic) más allá de los seis (6) meses establecidos en el C.P.P. art.97, por lo que de dejarse esta restricción únicamente en el ámbito del proceso penal podría conllevar a la enajenación de los bienes y afectar esta acción extintiva del dominio como en efecto aquí sucedió con los FMI 200-226517 y 157-97461 donde el magistrado VARGAS BAUTISTA y su socio ALDEMARO VARGAS transfirieron los bienes tan pronto como culminó la prohibición legal que les fué (sic) impuesta al momento de la formulación de imputación e imposición de medida privativa de la libertad»<sup>33</sup>.*

En lo que respecta al **juicio de necesidad** refirió el ente acusador que la acción extintiva se dirige contra bienes originados en actividades ilegales «del grupo delictivo dedicado a la venta de la justicia» de allí que surge la *necesidad* de limitar el poder dispositivo, y materializar el embargo y secuestro por parte de las autoridades correspondientes, además, la FGN no encuentra una medida menos gravosa para alcanzar tal finalidad<sup>34</sup>.

Del **juicio de razonabilidad** precisó que, se busca evitar que los activos afectados continúen siendo utilizados<sup>35</sup>, por lo que, agregó:

*«No puede la justicia ser benévola con este tipo de conductas que afectan gravemente a nuestra sociedad, los delitos de corrupción se han constituido en cáncer para nuestro país, no en vano organizaciones internacionales clasifican y reconocen a Colombia deshonrosamente como uno de los países más corruptos del mundo. Y ni que decir que pese a los esfuerzos de unos, otros continúan ideando formas de acrecentar sus patrimonios a través de actividades ilícitas como la venta de la justicia. Un pilar de la lucha de la administración de justicia, es la lucha contra*

<sup>33</sup> Cf. Ib., fl. 24 del pdf.

<sup>34</sup> Cf. Ib., fls. 25 y 26 del pdf.

<sup>35</sup> Cf. Ib. fls. 26 del pdf.

*la corrupción y no tiene recibo alguno que en las propias entrañas de la justicia Colombiana (sic) a un nivel muy superior de Magistratura un servidor público que debe actuar de manera ejemplar frente a la sociedad, venda la justicia para obtener un beneficio personal. En general se reprocha estas conductas y se espera por parte de la sociedad eficiencia en las investigaciones y judicializaciones y su condena por parte de los órganos del estado»<sup>36</sup>.*

Por último, en lo que atañe al **juicio de proporcionalidad**, anotó que éste supone que las medidas cautelares tengan un balance entre los *medios y fines* y, que, con su imposición no se susciten tratos desiguales y se sacrifiquen valores y principios<sup>37</sup>, es así como:

*«El juicio valorativo en el presente caso se inclina por la imposición de las medidas cautelares contenidas en el artículo 88 del C.E.D., dado que la propiedad de cada bien reseñado, tiene una relación directa en su modo de adquisición con actividades ilícitas y está de por medio el fenómeno de la corrupción, prevaleciendo el imperio de la justicia, la adecuada, limpia transparente y honesta administración de justicia, el trabajo digno, la propiedad legítima y la no extralimitación de los derechos subjetivos de acuerdo a la Constitución Política de Colombia de 1991»<sup>38</sup>.*

Por lo anterior, estima esta Oficina Judicial que los razonamientos esbozados por la Fiscalía surgieron de la estimación y análisis del abundante material probatorio y elementos de juicio suficientes, que permiten considerar el probable vínculo del bien afectado con las causales de extinción de dominio esbozadas por la representante de la entidad instructora, esto es, las previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

A la luz de las consideraciones expuestas, no son de recibo las argumentaciones presentadas por el profesional del derecho, puesto que, en lo que se refiere a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, la Fiscalía cumplió con la carga de analizar la convergencia de tales axiomas con sustento adecuado, todo, bajo premisas que no partieron del capricho de la Entidad o de meras especulaciones, sino de elementos mínimos de juicio suficientes, lógicos y coherentes que justifican la imposición de los gravámenes con prevalencia de otras prerrogativas que indudablemente resultan afectadas con esta clase de disposiciones.

Además, se observa que la gravedad y envergadura de la situación fáctica, la cual gira en torno a un bien fruto, presuntamente, de actividades protervas consistentes en la conducción espuria y reprochable de la administración de justicia, se compagina con el estándar de aplicabilidad que corresponde a cada uno de los pluricitados criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

---

<sup>36</sup> Cf. Ib., fl. 26 del pdf.

<sup>37</sup> Cf. Ib., fl. 28 del pdf.

<sup>38</sup> Ídem.

Igualmente, advierte este Estrado que la imposición de limitantes a la propiedad en cuestión se torna imperiosa en procura de evitar que el bien sea negociado, gravado, o transferido, en la medida que no se encuentran otras cautelas que reporten la misma finalidad.

Máxime cuando, según lo señalado por el ente persecutor, aparentemente, algunos afectados transfirieron algunos predios<sup>39</sup> luego de que feneciera la prohibición de enajenación de bienes sujetos a registro -seis meses siguientes a la formulación de imputación – que fue impuesta por la respectiva autoridad judicial en el marco del proceso penal y de conformidad a las previsiones del artículo 97 de la Ley 906 de 2004.

Es por eso que, se itera, la agencia fiscal cumplió con la carga argumentativa de exponer en debida forma los fines de las precautorias, acompasándose a las exigencias de Ley (artículo 88 de la Ley 1708 de 2014). Situación que cobra vital relevancia en el caso específico, el cual, se insiste, versa sobre una aparente «corrupción judicial», existiendo, como fue develado con antelación, elementos mínimos de juicio que apuntalan a ello.

**4.4.** Por manera que, *contrario sensu* de lo dicho por el abogado solicitante, no es menester que la Fiscalía enarbole un juicio valorativo frente a cada bien cuestionado, debido a que la resolución de imposición de cautelas fue clara, concreta y explícita en cuanto a las razones que la condujeron a imponer las precautorias, sustentando los axiomas -necesidad, razonabilidad y proporcionalidad- que, dicho sea de paso, fueron debidamente motivados, en procura del cumplimiento de los fines previstos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, máxime cuando la situación fáctica que involucra a todos los bienes es similar, pudiéndose entonces realizar un análisis general evitando repeticiones innecesarias y desgastantes.

**4.5.** Y, si bien es cierto que en algunos apartes de la resolución censurada -como lo adujo el abogado defensor- el representante de la FGN aludió a delitos que no guardan relación o correspondencia con el aparente caso de corrupción en la administración de justicia que

---

<sup>39</sup> Al respecto, en la decisión objeto de controversia se expresó: “Los tres (3) bienes inmuebles identificados con los FMI anteriormente indicados fueron adquiridos por dos de los miembros de la organización delictiva en una línea de tiempo que parte desde el 2012 al 2019, tiempo durante el cual se desplegaron las actividades criminales de corrupción al interior del Tribunal Administrativo de Cundinamarca adicionalmente, el magistrado CARLOS ALBERTO VARGAS es socio de ALDEMARO VARGAS, último este responsable de invertirlos en gastos operacionales de los bienes en conjunto y uno de ellos fue transferido a un tercero recientemente por el magistrado y otro por ALDEMARO VARGAS, con conocimiento de encontrarse inmersos en los juicios penales (...) luego no en vano se están dedicando a la venta de los bienes, (...)”. Resolución medidas cautelares, fl. 38 pdf.

se esboza en la investigación, verbigracia, tráfico de estupefacientes; no es menos cierto que, tal situación obedece a un *lapsus calami*<sup>40</sup> que no resulta trascendental en el análisis y valoración integral efectuada sobre la resolución de 26 de enero de 2022, la cual se hizo *in extenso* y de cuyo contexto general se extrae claramente que el asunto nada tiene que ver con esta última conducta.

**4.6.** De otro lado, sea pertinente decir que, las medidas que limitan el dominio buscan asegurar que los efectos de una eventual sentencia que extinga el derecho de dominio puedan ser ejecutados. Específicamente, la ley permite a la Fiscalía la imposición de aquellas medidas para garantizar los fines del proceso, lo cual, sin embargo, no implica considerar como anticipada una extinción del derecho de dominio, pues estas gozan de ser provisionales y la decisión definitiva se adoptará en la sentencia que profiera el Juez competente, según el material probatorio que aporten las partes e intervinientes para sustentar sus tesis frente a la configuración o no de las causales invocadas por la Fiscalía.

Momento en que, además, se atenderán los planteamientos del abogado en punto a la ajenidad de su defendido en los comportamientos que originaron la investigación extintiva, en cuanto expresa: «[su] representado *NO ha aceptado cargos por la vía del preacuerdo o el principio de oportunidad, además goza del principio de inocencia, el que no permite la inferencia condenatoria que esboza la Fiscalía*<sup>41</sup>», lo que, sea pertinente decir, no es dable debatir a través del control de legalidad de las medidas cautelares, sino que ello es propio de una etapa posterior del proceso, el juzgamiento.

Es en el desarrollo del juicio, donde se suscita la controversia probatoria y los afectados explican y exhiben las herramientas que le permitirán al togado de conocimiento arribar a un determinado grado de comprensión que le permita decidir sobre la legitimidad del título de propiedad.

El trámite de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, que pasan de la posibilidad a la probabilidad en la investigación, que deviene más exigente en el juicio, por lo que la valoración de la prueba se realiza de manera diversa en cada uno de aquellos estadios de procedimiento.

---

<sup>40</sup> La Real Academia Española lo define como un «*error mecánico que se comete al escribir*». Consulta: <https://dle.rae.es/lapsus%20calami>

<sup>41</sup> Cf. Expediente electrónico, archivo “Solicitud Control de legalidad en favor de la M.I. 300-18219 de JORGE ENRIQUE CORTES ROJAS”, fl. 5 del pdf

**4.7.** En consecuencia, encuentra el Juzgado, a partir del estudio de la resolución de 26 de enero de 2022, que la decisión de imponer las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, no solo fueron adecuadamente motivadas por el ente acusador, sino que emergen necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de su teleología.

*Ergo*, no resultan configuradas, en este caso, las causales 1°, 2° y 3° de ilegalidad consagradas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

**4.8.** Bajo estos derroteros, el Juzgado declarará la legalidad formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas mediante resolución de 26 de enero de 2022, por la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el bien de matrícula inmobiliaria n° 300-18219, propiedad de JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS, al quedar establecido el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 87 y 88 del Código de Extinción de Dominio.

**4.9.** En firme esta decisión, deberá remitirse la presente actuación al homólogo Juzgado Cuarto (4°) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Despacho en el que actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 2023-0140-4.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción De Dominio De Bogotá,**

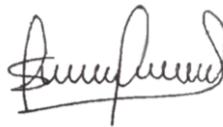
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD** formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas mediante resolución de 26 de enero de 2022, por la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el bien de matrícula inmobiliaria n° 300-18219, propiedad de JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EN FIRME** esta decisión, **REMITIR** la presente actuación al Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Despacho en el que actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 2023-0140-4.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DORA CECILIA URREA ORTIZ**

**Jueza**

*JCCR*